



Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (03339) DE 2016

23 NOV 2016

"Por medio del cual se Archiva una denuncia en esta etapa "

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 y la Ley 1610 de 2013:

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 2954 de fecha de 08 de septiembre de 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los siguientes:

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRUEBAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

- a. Por medio de radicado No. 100445 del 16 de Julio de 2014 el querellante **Anónimo** presentó queja en contra de la empresa **INVERSIONES GRAN JEANS LTDA**, identificada con N.I.T. 800227669-4, representada legalmente por EDUARDO IBAÑEZ PERALTA, identificado con C.C. 79472518, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 7 No. 28-06 Piso 4 de Bogotá, manifestando que en dicha empresa se violan las normas laborales y de la seguridad social.
- b. De manera que, mediante auto No. 2954 de fecha 08 de Septiembre de 2014, ARTURO GOMEZ, Inspector Cuarto de Trabajo, fue comisionado para adelantar averiguación preliminar y continuar con el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la empresa **INVERSIONES GRAN JEANS LTDA**, por solicitud escrita de querellante **Anónimo** mediante radicado No. 100445 del 16 de Julio de 2014.
- c. Por lo anterior, mediante auto de trámite del 23 de Septiembre de 2014, ARTURO GOMEZ Inspector Cuarto de Trabajo resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio según el Auto No. 2459 del 16 de Julio de 2016 referente a la queja incoada por querellante **Anónimo** contra la empresa **INVERSIONES GRAN JEANS LTDA** Por lo tanto, requirió a la empresa querellada para que aportara los documentos que permitieran establecer si hay o no violación de los hechos enunciados.

En consecuencia, mediante oficio No. 7011-163869 de 23 de Septiembre de 2014, se comunica la actuación de indagación preliminar que cursa en la Inspección Cuarta de la Coordinación GPIVC de la territorial de Bogotá y se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley en su contra por presuntas violaciones a la ley laboral, por lo cual lo requirió para presentarse a este despacho el día 01 de octubre de 2014 con los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal, contrato laboral, Afiliación a la seguridad social integral y copia de desprendibles de nómina de 3 trabajadores, Copia de entrega de dotaciones a todo el personal del año 2014, Copia de pagos a la seguridad Social de todo el personal, Copia de acta de constitución de comité de convivencia laboral con sus 6 últimas actas de reuniones, Copia del sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo, copia de las últimas 6 actas de reuniones de

"Por medio del cual se Archiva una denuncia en esta etapa "

copasst desde su creación a la fecha, Copia de reglamento interno de trabajo, Copia autorización para trabajo de horas extra del Ministerio del Trabajo

- d. Así, llegado el día 01 de Octubre de 2014 la empresa **INVERSIONES GRAN JEANS LTDA**, allego a este despacho parte de la información requerida, en el cual está la falta de autorización para horas extras y tardía en el pago de la Seguridad Social de los trabajadores.
- e. El día 19 de octubre de 2016 mediante auto 3915 el despacho formula pliego de cargos basado en el acta de la diligencia del día 1 de octubre de 2014.
- f. Los cuales se basaron en el acta que se realizó el día

**CARGO PRIMERO:** Cumplimiento por parte del investigado: El Artículo. 57 numeral 9 del C.S.T. "Son obligaciones especiales del empleador: Numeral 9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes".

**CARGO SEGUNDO:** obligaciones del empleador: Ley 100 de 1993, artículo 22. "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador..."

**CARGO TERCERO:** Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Decreto 1670 de 2007, artículo 2. "Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación..."

**CARGO CUARTO:** Presunto Incumplimiento al no tener Autorización por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas Extra. Según lo contemplado en los Artículos 161 Literal d, y Artículo 162 Numeral 2 del C.ST. "Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo".

**CARGO QUINTO:** Artículo 306. Principio general.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:
  - a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Posteriormente el auto fue notificado el 27 de octubre de 2016 por parte del notificador del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y control.

Para terminar el representante legal de la empresa GRAN JEANS LTDA presenta descargos con radicado No 186974 de 8 de noviembre de 2016, donde radica 26 folios donde desvirtúa uno a uno los cargos y además prueba con documentos lo antes mencionado así:

**"Por medio del cual se Archiva una denuncia en esta etapa "**

"La sociedad que represento es una empresa que lleva en el mercado más de 10 años, y se ha caracterizado por dar cumplimiento a las normas legales tanto a nivel laboral, contractual, tributario en especial frente a las obligaciones que emanan de las relaciones con los trabajadores.

Frente a la denuncia del anónimo, deseo poner en conocimiento que en nuestro medio se presenta mucha envidia y rivalidad la cual hace que aparezcan documentos de este tipo, que lo que hacen es congestionar la debida administración pública y en tal sentido hacer perder el tiempo a empresarios serios y responsables como en el caso; buscando sacarnos del mercado.

Deseo manifestar que frente al acta realizada el 1 de octubre de 2014, se debe hacer algunas precisiones y aclaraciones:

1. Al momento de indagar por parte del funcionario instructor si tengo no autorización para laborar horas extra en mi empresa?, le contesto que no pero que la tramitare a la mayor brevedad, preciso en mi empresa no se laboran horas extra prueba de ello consta en el expediente en todos y cada uno de los desprendibles de nómina que fueron anexados en físico y en medio magnético.

2. Frente a la pregunta que si pago las incapacidades menores a 3 días, respondí que parcialmente, no obstante indagando con la persona responsable en mi empresa sobre el pago de las incapacidades; se registra en los desprendibles de nómina que las mismas son cubiertas por la empresa conforme lo establece la ley 100; para tal efecto se aportaron al expediente los desprendibles de nómina.

3. Al igual que pregunto que si un empleado se incapacita menos de 3 días debe compensar el tiempo, a lo cual por desconocimiento de la ley la premura del tiempo manifesté que SI, No obstante, al indagar con las personas responsable en Nomina; la empresa está reconociendo las incapacidades como las licencias de conformidad con la ley 100 y al artículo 57 del C.S del T y de la S.S.

4. Frente a la pregunta que si se pagó la prima de servicios en el tiempo que establece la ley; a lo cual manifesté que se había llegado a acuerdo de pagar posteriormente por la liquidez de la empresa, aclaro al despacho que dicha respuesta obedece a una confusión de términos jurídicos frente a las obligaciones laborales; a efecto de aclarar dicha situación aportó las nóminas del mes de junio de 2016; donde se acredita dicho pago para el primer semestre de tal periodo conforme el artículo 306 del C.S del T y de la S.S.

Aclaro que el malentendido se origina por una errada interpretación; ya que cada seis meses se realiza un pago de una bonificación no salarial por productividad; y para el primer periodo del 2016, frente al mismo se realizó un acuerdo ya que tal como lo mencione no contaba con la liquidez y el flujo de caja suficiente para realizar dicho pago.

Por todo lo expuesto quedan desvirtuados todos y cada uno de los cargos a los que hace referencia el pliego y conforme la documental allegada y la que reposa en el expediente, la sociedad indagada cumple a cabalidad con todo lo relacionado a las normas laborales, teniendo en cuenta la situación económica que atraviesa la empresa realice la venta de algunos activos y recortar la planta de personal; sin llegar al límite establecido por la ley para el despido colectivo.

En cuanto al pago de la seguridad social; si bien hay un pago de carácter extemporáneo el mismo solo fue en una mensualidad y no obedeció a dolo o intensión de la empresa sino al operador bancario que no cargo a tiempo los aportes; como prueba anexo todos los pagos realizados conforme lo dispone el decreto 1670 de 2007; pagos que se han realizado en los términos de días establecidos en la norma.

Como lo manifesté la situación económica de la sociedad es crítica, situación que se presenta lastimosamente porque el estado no ofrece alternativas de competencia a las empresas del sector textil, el cual como ya es plenamente conocido siendo un hecho notorio, viene siendo atacada por las importaciones desmedidas y sin control; aunado al hecho que el contrabando de origen asiático nos tiene seria y plenamente afectados en especial a la pequeña y mediana industria.

**"Por medio del cual se Archiva una denuncia en esta etapa "**

Mi objeto como pequeño empresario es seguir manteniendo mi fuente de ingreso y de mis empleados; no tengo intención de transgredir ni mucho menos desconocer los derechos de los trabajadores.

Para finalizar, reitero mi solicitud de archivo de las diligencias ya que se encuentra demostrado que no he transgredido norma laboral ni de seguridad social alguna, prueba de ello son los documentos aportados".

**FUNDAMENTO JURÍDICO.**

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Igualmente el artículo 83 de la constitución política manifestando que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I – Actuaciones Administrativas – del código contencioso administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"... Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas en el decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 de 2014 los servidores públicos del Ministerio de Trabajo específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control citadas.

Adicionalmente, la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo en su artículo 2, literal c, numeral 5, otorga la facultad al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para conocer de los asuntos relacionados con la seguridad social en los siguientes términos *"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."*

*Teniendo en cuenta que las autoridades administrativas debemos tener y garantizar el debido proceso según lo manifestado en la C.P "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

**"Por medio del cual se Archiva una denuncia en esta etapa "**

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.  
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**3. CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio, fue posible constatar, a partir de los documentos aportados durante la diligencia y posteriormente con la presentación realizada con los respectivos soportes, este despacho decide archivar las presentes diligencias en la etapa procesal en la que se encuentra ya que los elementos probatorios son contundentes y como lo establece el C.S.T en su Artículo 46 los Inspectores del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias atribuibles a los Jueces de la Republica.

En mérito lo expuesto, esta coordinación:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENER DE IMPONER SANCION** contra la empresa **INVERSIONES GRAN JEANS LTDA**, identificada con N.I.T. 800227669-4, representada legalmente por **EDUARDO IBAÑEZ PERALTA**, identificado con C.C. 79472518, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 7 No. 28-06 Piso 4 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motivada según las normas vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** en esta etapa procesal, ya que no hay mérito para continuar el proceso administrativo sancionatorio de la denuncia hecha por anónimo, según lo expuesto en la parte motivada, en concordancia con los hechos y la normatividad vigente, contra la empresa **INVERSIONES GRAN JEANS LTDA**, identificada con N.I.T. 800227669-4, representada legalmente por **EDUARDO IBAÑEZ PERALTA**, identificado con C.C. 79472518, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 7 No. 28-06 Piso 4 de Bogotá,

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra la empresa presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

